



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 05/02/2019
Hora: 14:36
Lugar: San Salvador

Referencia: 584-18

RESOLUCIÓN FINAL

Documentos
que anteceden:

Por recibido en fecha 21/8/2018 el escrito y anexos de folios 13 al 25, firmados por el señor . en calidad de representante legal de Distribuidora , S.A. de C.V., por medio del cual contesta la audiencia conferida por medio de resolución de las 13:33 horas del 3/7/2018.

Al respecto, es pertinente tener por parte a Distribuidora , S.A. de C.V., en su calidad de proveedora denunciada, por medio de su representante legal; y por agregada la documentación presentada.

I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedor denunciado: Distribuidora S.A. de C.V.

II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el 2/2/2018 se practicó inspección en el establecimiento denominado Distribuidora Rosita, propiedad de Distribuidora S.A. de C.V.

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folio 2—, en la cual se documentó la revisión de los productos que se encontraban para disposición de los consumidores. Asimismo, en el anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 3—, se detallan productos que la proveedora tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

A la denunciada se le atribuye la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Mediante escrito de folios 13 al 15, el representante legal de la proveedora denunciada manifestó que reconoce el hallazgo de los bienes y que se han tomado medidas para que —en lo sucesivo— no se encuentren productos vencidos. Asimismo, que existe un responsable para el control y manejo de dichos productos, que no es una conducta generalizada de su empresa y, finalmente, que cuentan con un mecanismo de supervisión de las cámaras refrigerantes, y que los productos encontrados con hallazgo tenían poco tiempo de vencidos.

V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada.* De ahí que el artículo 44 de la LPC determine que *Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...).*

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

a) Acta N° 93 —folio 2— de fecha 2/2/2018 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 3—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos, consistentes en 77 productos que se encontraban entre 2 y 15 días de vencidos, y que los mismos se encontraron en una cámara refrigerante en la sala de ventas del establecimiento.

b) Impresión de fotografía —folio 7—relacionada con el acta N° 93 del 2/2/2018, con la cual se establece la presentación de los productos objeto de hallazgo.

Es menester señalar que si bien la presunción de certeza de que goza el acta de inspección y los documentos que emiten los funcionarios de la Defensoría en el ejercicio de sus funciones puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario que demuestre inconsistencias en los mismos, en este caso aunque la proveedora hizo uso de su oportunidad procesal para tal efecto, no ha cuestionado la veracidad

de lo consignado en las referidas actas, por el contrario admitió los hallazgos, por lo cual las mismas conservan su valor probatorio.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los documentos agregados en folios 2 al 3, se concluye que la proveedora, efectivamente, tenía a disposición para los consumidores productos *cárnicos* con posterioridad a su fecha de vencimiento —entre 2 y 15 días de vencidos—, los cuales al estar caducados representan un mayor riesgo para la salud de los consumidores, de acuerdo a la clasificación de los alimentos por su riesgo (Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08 Alimentos. Criterios microbiológicos para la inocuidad de los alimentos, números 5.5.1, 5.2.1 y 6). Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2º de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido.

En cuanto a la responsabilidad de la denunciada, el representante legal de la proveedora argumentó que existe un responsable para el control y manejo de los productos vencidos, y presentó impresión de un mensaje de correo electrónico dirigido por Marvin Leonel Escobar a una persona denominada “Marvin”, en cuyo texto se giran instrucciones para retirar producto 2 días antes de la fecha de vencimiento. Al respecto, cabe precisar la responsabilidad que la proveedora tiene por los actos de sus dependientes conforme al artículo 378 inc. 1º del Código de Comercio, el cual determina: “*El dependiente obliga al principal*”. Por su parte, el artículo 379 C.Com establece el alcance de tal obligación, así: “*Los actos de los dependientes obligan a sus principales en todas las operaciones que tuvieren a su cargo, en razón del puesto que ocupa frente al público*”. En consecuencia, lo alegado por la denunciada —el descuido de su empleado— no es una eximente de responsabilidad y el documento presentado no acredita con certeza que la proveedora se haya esmerado en evitar que se ofrecieran productos vencidos en su establecimiento. En el presente caso queda evidenciado que la proveedora incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, actuando con **negligencia grave** de su parte, ante la falta de esmero en verificar que en su establecimiento no hubiera a disposición de los consumidores productos vencidos.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado ubicado en el municipio y departamento de San Miguel; presenta ventas mensuales promedio en el rango de una pequeña empresa, –según el artículo 3 letra b) de la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa– según Declaración y pago de impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, de los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho, incorporada de folios 17 al 20; y que por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, la proveedora ha incurrido en la violación de los derechos de los consumidores, específicamente un menoscabo al derecho a la salud de los mismos, a consecuencia de ofrecer productos con posterioridad a la fecha de vencimiento en su establecimiento comercial.

Finalmente, es menester destacar que por la actividad económica de la denunciada, que consiste en ofrecer gran variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, y no tener productos vencidos en un rango de entre 2 y 15 días en esa condición, como se constató en la prueba presentada. También, se valora que por ser dichos productos cárnicos, al estar vencidos representan **un mayor riesgo** para la salud de los consumidores, de acuerdo a la clasificación de los alimentos por su riesgo.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 14, 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Sancionar a Distribuidora S.A. de C.V., con la cantidad de **NOVECIENTOS DOCE DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$912.51), equivalentes a tres salarios mínimos mensuales en la industria —D.E. N°6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N°240, tomo 417 del 22/12/2017—** en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

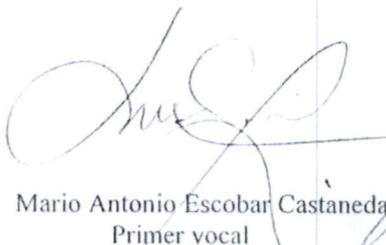
b) Tomar nota de la dirección proporcionada por la proveedora para recibir las notificaciones correspondientes.

Notifíquese.	
INFORMACIÓN SOBRE RECURSO	
Recurso procedente: Revocatoria.	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.
Lugar de presentación: Oficinas del Tribunal Sancionador, 7 ^a . Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.	
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.	

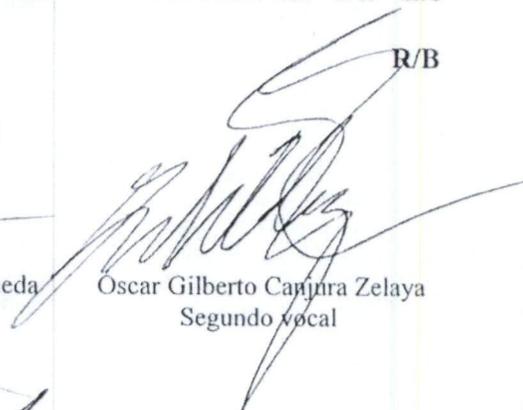
PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.



Claudia Marina Góchez Castillo
Presidente



Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer vocal



R/B
Oscar Gilberto Capura Zelaya
Segundo vocal



Secretario del Tribunal

